Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAJ. 52106/2021 Y RAJ. 54509/2021 ACUMULADO
TJ/I-801/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2977/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/I-801/2021**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTISETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 52106/2021 Y RAJ. 54509/2021 ACUMULADO,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID BGR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ 52106/20121 y RAJ 54509/2021 (acumulados).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-801/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES
EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 52106/2021:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCD D.P. Art. 186 LTAIPRCCD, persona autorizada por la parte actora.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 54509/2021:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN números RAJ 52106/2021 y RAJ 54509/2021 (acumulados), interpuestos por las partes en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día diez de junio del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-801/2021.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

> "**III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA:**
>
> Por medio del presente escrito permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO DEL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada parar el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(Se impugna la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que el accionante refiere, se desprende de los recibos de pago que corresponden a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre del dos mil diecinueve y mayo y noviembre del dos mil veinte).

2.- Por acuerdo del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El veintidós de abril del año dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y en ese mismo acuerdo se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El diez de junio del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el **pago de prima vacacional correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en **REALIZAR EL CÁLCULO DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y CUBRIR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA LAS DIFERENCIAS RESPECTO A DICHO CONCEPTO,** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE**

DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los actos administrativos impugnados consistentes en **el pago de quinquenio correspondiente al año dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el pago de las diferencias,** por los motivos expuestos en la parte conducente del Considerando Quinto de este fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad de los recibos impugnados, ya que el pago por concepto de prima vacacional que percibió durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no se cubrieron conforme a derecho, ya que la autoridad tomó en consideración el sueldo tabular, quedando obligada la demandada a realizar el cálculo correcto de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, reconoció la validez respecto el pago por concepto de quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte ya que no se expuso argumento alguno tendiente a desvirtuar la legalidad de dicho pago.)

5.- La sentencia se notificó a las partes los días diez y once de agosto del dos mil veintiuno.

6.- Mediante escrito y oficio ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días diecisiete y veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, las partes interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del cuatro de febrero de dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación interpuestos designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y de los recursos de apelación mediante acuerdo del primero de marzo del dos mil veintidós.

8.- Mediante proveído del tres de marzo del dos mil veintidós se tuvo a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación interpuesto por el actor.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en los recursos de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."
>
> Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
>
> Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

> "**IV.-** De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, que han quedado debidamente precisados en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.
>
> **V.-** Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el actuar de la demandada le ocasiona perjuicio al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en términos de lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, sobre el salario íntegro que percibe de manera ordinaria, por lo que argumenta el accionante que los actos que impugna son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> La demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, al argüir que el pago de la prima vacacional debe cubrirse con base a un salario tabular, no integro además de considerar que su contraparte no acredita que efectivamente los conceptos a que refiere sean percibidos de manera constante y permanente y que los recibos de pago no son actos de autoridad, por lo que, afirma la enjuiciada que no le ocasionan afectación alguna a su esfera de derechos al no existir una resolución sobre el pago de dicho concepto, sino su simple manifestación.
>
> A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio **resulta fundado únicamente respecto del pago de la prima vacacional correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y el pago de las diferencias** correspondientes.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:
>
> > "**ARTÍCULO 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes."
> >
> > "Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo."

> "**Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.**"
>
> (Énfasis añadido).

Del precepto jurídico en cita, se aprecia que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, siendo inconcuso que el sueldo que debe tomarse en cuenta para su correcto cálculo es en base al salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, no así sobre el sueldo tabular como lo argumentó la autoridad demandada en su oficio de contestación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, en el mes de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194 que es del tenor literal siguiente:

> "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores **recibirán salario íntegro** y, además, **disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda** durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse **con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."
>
> (Lo resaltado es de esta Sala).

Así las cosas esta Sala del Conocimiento reitera que le asiste la razón legal a la parte actora en relación al hecho de que el pago de la prima vacacional que percibió durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no se cubrieron conforme a derecho, lo que resulta ilegal, ya que además de lo previsto en el precepto jurídico plasmado en líneas que preceden de este Considerando, no puede perderse de vista que en términos de lo dispuesto por el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y dicho pago deberá ser proporcional a sus responsabilidades, lo que indubitablemente implica que las prestaciones que se les otorguen deberán ser acordes a su sueldo íntegro, por lo que al existir un reconocimiento tácito por parte de la autoridad demandada que no lo hizo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Apoyando al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/3, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, en el mes de septiembre de dos mil tres, página 1301, que dispone:

> "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la

> prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.** Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y **establecer como base para la cuantificación** del aguinaldo y **la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base**."

En otro orden de ideas, tomando en consideración que del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte que la parte actora hubiere argüido argumento alguno tendiente a controvertir sobre **el pago de las diferencias del concepto denominado quinquenio** que pretende, ya que únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional tantas veces mencionada, esta Sala del Conocimiento considera que **no se desvirtúa su legalidad.**

Finalmente, la pretensión de la actora en el sentido de que los pagos de los conceptos de prima de antigüedad y quinquenio se realicen de conformidad con el salario integrado y mientras subsista la relación laboral con la autoridad demandada **no resulta procedente,** en la inteligencia de que resulta inconcuso que se trata de actos futuros de realización incierta, que se tendrían que acreditar en el momento procesal oportuno y por ende, el actor se encontrará en posibilidad de promover el medio de defensa que considere procedente.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar el cálculo correcto del pago de la prima vacacional de la parte actora correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es con el salario integrado de la parte actora y cubrir a su favor las diferencias que en derecho procedan.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

IV.- La apelante en el primer agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ 54509/2021 adujo que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que la A quo no analizó que se configuró la prescripción de la acción de pago de remuneraciones respecto el concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la exigibilidad del derecho comienza a correr a

partir del día siguiente, por lo que si el pago que demanda lo recibió en el año dos mil diecinueve, su derecho prescribió en dos mil veinte, y su demanda fue ingresada hasta el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente, considera, que ya se había configurado la prescripción respecto el pago por concepto de prima vacacional del primer y segundo periodo del dos mil diecinueve, situación que no fue analizada por la Sala Ordinaria.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es fundado para revocar la sentencia apelada, en virtud de que si bien es cierto que la Sala Primigenia declaró la nulidad de los actos impugnados ya que respecto del pago por concepto de prima vacacional que se percibió durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no se cubrieron conforme a derecho; también lo es que fue omisa en analizar en el fondo del asunto, la figura de la prescripción hecha valer por la autoridad.

En ese sentido, resulta conveniente conocer el contenido de los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

> **"Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.
>
> Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."
>
> **"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.
>
> Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."
>
> **"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

"**Artículo 116.-** La prescripción se interrumpe:
I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, y
II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables."

"**Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los artículos transcritos se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Y respecto a la prescripción, refiere el artículo 112 que las acciones que nazcan de la Ley referida, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año,** como es el caso del pago de la prima vacacional.

Asimismo, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables, y para los efectos de dicha figura los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el ultimo, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De igual forma se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En tales circunstancias, la prescripción del pago de la prima vacacional, será de un año, y dicho término se computará a partir del día en que vence el plazo

para dicho pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes transcrito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pago de la prestación en cita, se hace en dos periodos:

- Primer periodo: dieciséis al treinta y uno de mayo, que **se hace exigible su pago el uno de junio del año,** y su reclamo puede ser hasta el uno de junio del año siguiente.

- Segundo periodo: dieciséis al treinta de noviembre, y **se hace exigible el uno de diciembre del año en que se trate,** y su reclamo puede ser hasta el uno de diciembre del año siguiente.

Por lo anterior, tomando en cuenta los recibos de pago que exhibe el actor, visibles a fojas sesenta y uno a la sesenta y tres de autos del expediente principal, se advierte que:

Respecto al pago por concepto de prima vacacional de **primer periodo del años dos mil diecinueve**, el enjuiciante lo recibió el treinta y uno de mayo de ese año, y el cómputo de prescripción comenzó el uno de junio del dos mil diecinueve, y concluye el **uno de junio del dos mil veinte**.

En cuanto al pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil diecinueve,** el actor lo recibió el treinta de noviembre de ese año, el cómputo de prescripción comenzó el uno de diciembre de dos mil diecinueve y concluye el **uno de diciembre de dos mil veinte.**

Luego, si el término de un año de la prescripción respecto de los periodos primero y segundo del año dos mil diecinueve feneció los días primero de junio y primero de diciembre ambos del dos mil veinte; y el actor presentó su demanda ante este Tribunal **el veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, significa que **ya había prescrito** su derecho de reclamar el correcto pago respecto del **concepto de prima vacacional** de esos periodos.

Por tanto, la prescripción de la acción de la parte actora para reclamar cualquier situación referente al pago de la prima vacacional que se le otorgó respecto a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de

noviembre ambos del dos mil diecinueve, trae como consecuencia que no se pueda emitir pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó el pago de dicha prestación, en virtud de que la prescripción constituye un obstáculo jurídico que no permite analizar esa cuestión, al haber perdido la parte actora su acción y derecho, en consecuencia dicha figura debió ser analizada por la Sala Primigenia, violando con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

> **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anterior, procede **REVOCAR** la sentencia apelada, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que se haga necesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, así como lo expuesto en el recurso de apelación RAJ. 52106/2021 al haber quedado sin materia; por lo que, en sustitución de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional emite la siguiente sentencia.

V.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

> **"III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA:**
>
> Por medio del presente escrito permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en:
>
> **EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO DEL**

CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

B) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada parar el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(Se impugna la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que el accionante refiere, se desprende de los recibos de pago que corresponden a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre del dos mil diecinueve y mayo y noviembre del dos mil veinte).

VI.- Por acuerdo del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

VII.- El veintidós de abril del año dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y en ese mismo acuerdo se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En la **primera** causal de improcedencia refiere la demandada que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II en relación con el 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el juicio fue interpuesto de forma extemporánea respecto a los recibos del dieciséis al treinta y uno de mayo, del dieciséis al treinta de noviembre ambos del dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte.

En la **segunda** causal refiere la demandada que se actualiza la causal de improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y del precepto legal 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional las causales primera y segunda son de **desestimarse**, en virtud de que constituyen argumentos que se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

> Época: Tercera
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 48
>
> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

IX.- En la **tercera** causal aduce la demandada que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 93 fracción II en relación con el artículo 92 fracción XII y 37 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en el ámbito de su esfera de competencia no emite recibos de pago por ningún concepto ni realiza el cálculo por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, al corresponder dichas atribuciones a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

También refiere que apoya su dicho con el criterio sostenido en la resolución al Recurso de Atracción D.P. Art. 186 LTAIPRCC aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, relativo al

Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0524/2018, en donde señala que del análisis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no se advierte que la demandada cuente con facultades para realizar el cálculo del pago de salarios y prestaciones.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para conducir y vigilar el pago de las remuneraciones al personal, de conformidad con el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

> "**Artículo 84**.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
> (...)
> XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;
> (...)".

Del artículo antes transcrito, se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde conducir y vigilar el pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, como en el presente caso lo es la prima vacacional, percibida por los trabajadores de dicha dependencia, por lo que le corresponde intervenir en el pago de la prestación requerida por el demandante y por tanto, no se puede sobreseer el presente juicio respecto de la referida autoridad.

Por otra parte, es importante indicar que el criterio sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en diverso recurso de atracción, no es vinculante para este Órgano Jurisdiccional al no ser una jurisprudencia o tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que el mismo resulta inaplicable al caso particular.

X.- En la **cuarta** causal refiere la demandada que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 37, incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor pretende impugnar la indebida cuantificación de prima vacacional y quinquenio reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago que le fueron expedidos, los cuales, por sí mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, al no contener acto alguno de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal a estudio es **infundada** en virtud que de la lectura al escrito inicial de demanda se advierte que el enjuiciante impugna "... *EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO...*", acto que sí es impugnable mediante el presente juicio, toda vez que al no pagársele el concepto de prima vacacional de forma íntegra como considera el actor que le corresponde y cómo acredita, se le causa un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos y por tanto, que le legitima para ejercitar la acción ante este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben a continuación:

> Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
>
> "**Artículo 3**. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
> (...)"
>
> Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
>
> "**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> I.Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos,

que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general. (...)"

XI.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del pago de prima vacacional y quinquenio de los periodo dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, analizando las manifestaciones de las partes y las pruebas rendidas en autos en términos del artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional se aboca a lo manifestado por la demandada respecto a que en el supuesto de que el enjuiciante hubiese tenido algún derecho al pago de diferencias por los conceptos del pago que reclama, las mismas ya se encuentran prescritas de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta conveniente conocer el contenido de los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

> "**Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.
>
> Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."
>
> "**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

"**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"

"**Artículo 116.-** La prescripciónm se interrumpe:
I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, y
II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables."

"**Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los artículos transcritos se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Y respecto a la prescripción, refiere el artículo 112 que las acciones que nazcan de la Ley referida, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año,** como es el caso del pago de la prima vacacional.

Asimismo, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables, y para los efectos de dicha figura los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el ultimo, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De igual forma se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta

por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En tales circunstancias, la prescripción del pago de la prima vacacional, será de un año, y dicho término se computará a partir del día en que vence el plazo para dicho pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes transcrito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pago de la prestación en cita, se hace en dos periodos:

- Primer periodo: dieciséis al treinta y uno de mayo, que **se hace exigible su pago el uno de junio del año,** y su reclamo puede ser hasta el uno de junio del año siguiente;

- Segundo periodo: dieciséis al treinta de noviembre, y **se hace exigible el uno de diciembre del año en que se trate,** y su reclamo puede ser hasta el uno de diciembre del año siguiente.

Por lo anterior, tomando en cuenta los recibos de pago que exhibe el actor, visibles a fojas sesenta y uno a la sesenta y tres de autos del expediente principal, se advierte que:

Respecto al pago por concepto de prima vacacional de **primer periodo del años dos mil diecinueve**, el enjuiciante lo recibió el treinta y uno de mayo de ese año, y el cómputo de prescripción comenzó el uno de junio del dos mil diecinueve, y concluye el uno de junio del dos mil veinte.

En cuanto al pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil diecinueve,** el actor lo recibió el treinta de noviembre de ese año, el cómputo de prescripción comenzó el uno de diciembre de dos mil diecinueve y concluye el uno de diciembre de dos mil veinte.

Luego, si el término de un año de la prescripción respecto de los periodos primero y segundo del año dos mil diecinueve feneció los días primero de junio y primero de diciembre ambos del dos mil veinte; y el actor presentó su demanda ante este Tribunal **el veintidós de febrero del dos mil veintiuno**,

significa que **ya había prescrito** su derecho de reclamar el correcto pago respecto del **concepto de prima vacacional** de esos periodos.

Por tanto, la prescripción de la acción de la parte actora para reclamar cualquier situación referente al pago de la prima vacacional que se le otorgó respecto a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre ambos del dos mil diecinueve, trae como consecuencia que no se pueda emitir pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó el pago de dicha prestación, en virtud de que la prescripción constituye un obstáculo jurídico que no permite analizar esa cuestión, al haber perdido la parte actora su acción y derecho.

XII.- Una vez precisado lo anterior este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único concepto de nulidad**, en el que aduce el hoy actor que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior en virtud de que para determinar el pago de la prima vacacional no tomó en consideración la demandada la percepción de **"COMPENSACIÓN DE RIESGO MP",** toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.

Por su parte la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación de demanda que son infundados los argumentos del actor, al señalar que no se le cubrió de manera íntegra los conceptos de prima vacacional y quinquenio, sin que lo justifique, pues se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido sin precisar en qué consistió lo indebido y como según él debía de haberse realizado el mismo, ya que no debe perderse de vista que la obligación de exhibir las documentales para acreditar la procedencia de lo solicitado corresponde al actor pues no bastan simples señalamientos de un incorrecto cálculo y diferencias a su favor, sino que debió demostrar que la cantidad que recibió no es la que le correspondía, siendo claro que de ninguna manera se le está afectando derecho alguno a la accionante, ya que se le pagó el concepto

de prima vacacional en forma íntegra conforme a la normatividad vigente en el momento en que se presentó el hecho.

Este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el concepto de nulidad a estudio, únicamente respecto del pago que corresponde a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre ambos del año dos mil veinte, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Primero el pago correspondiente a la **segunda quincena de mayo de dos mil veinte** por concepto de sueldo fue de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y comprendió a los conceptos denominados *"SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"*, tal como se advierte del recibo de nómina que fue exhibido como prueba, mismo que se digitaliza a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior se advierte que por concepto de pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo de mayo del dos mil veinte el

actor recibió la cantidad de $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, en la **segunda quincena de noviembre de dos mil veinte** el sueldo del actor fue de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), y comprendió los conceptos denominados *"SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"*, tal como se advierte del recibo de nómina que fue exhibido como prueba, mismo que se digitaliza a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior se desprende que el concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de noviembre del dos mil veinte que recibió el hoy actor fue por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, la forma de pago por concepto de prima vacacional se encuentra regulado por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

> **"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.
>
> Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Del dispositivo anterior, se advierte que el pago de la prima vacacional corresponde al treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante el periodo de diez días de vacaciones.

Por lo que del cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debe recibir el actor por **el primer periodo del año dos mil veinte**, es de $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividirlas entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esos términos, la cantidad que debió pagarse al actor, por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve es de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, como se advierte del recibo comprobante de liquidación de pago antes señalado e inserto, se pagó al actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), por lo que por dicho periodo existe una diferencia por pagar al enjuiciante de $D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX).

Y respecto al **segundo periodo del año dos mil veinte**, la cantidad a pagar por concepto de prima vacacional es de $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividirlas entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esos términos, la cantidad que debió pagársele al actor, por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve es de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; sin embargo, como se advierte del recibo comprobante de liquidación de pago antes señalado e inserto se pagó al actor solo $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), por lo que respecto de dicho periodo existe una diferencia por pagar al enjuiciante de $ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX).

En esa tesitura, debe estimarse ilegal el acto reclamado, ya que el cálculo de la prima vacacional se efectuó sobre el salario base y no tomando en cuenta el salario integral, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo *y* dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales del actor, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo anterior es así ya que la prima vacacional que se otorga al actor, no se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el acto realizado por la demandada, no está relacionado con los preceptos legales aplicables, siendo que la citada norma constitucional constriñe a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece en el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO

DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. *De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente,* ***esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo*** *y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."*

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracción I, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional por los periodos del quince al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del quince al treinta de noviembre del dos mil veinte, y en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en el pago de las diferencias correspondiente al pago por concepto de prima vacacional de los periodos primero y segundo del año dos mil veinte, tomando como base para su cálculo el salario integral, esto es, el sueldo base más las compensaciones que se pagan de forma ordinaria a los servidores públicos, a cambio de la prestación de sus servicios profesionales ante la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debiendo considerar los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" mientras subsista la relación laboral, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.

Se declara que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional de los periodos primero y segundo de dos mil diecinueve.

Es importante señalar que respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio** la parte actora no realizó manifestación alguna con la que controvirtiera la forma en que éste se integró, en virtud de lo anterior, con

fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez respecto el pago de quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó fundado el primer agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 54509/2021, quedando sin materia los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, así como lo expuesto en el recurso de apelación RAJ. 52106/2021.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida el diez de junio del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-801/2021.

TERCERO.- No sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo del presente fallo.

CUARTO.- Se declara que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional de los periodos primero y segundo de dos mil diecinueve de conformidad con lo expuesto en el Considerando Décimo Primero de este fallo.

QUINTO.- Se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando del presente fallo.

SEXTO.- Se reconoce la validez respecto el concepto quinquenio correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, de conformidad con lo analizado y expuesto en el Considerando último de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 52106/20121 y RAJ 54509/2021 (acumulados)**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.